



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA - ORDENA INTEGRAR LA LITIS</b>							
FECHA	VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00422</b>	00
DEMANDANTE	MARTA ELENA PEREA PEREA						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES						
INTERVINIENTES	<ul style="list-style-type: none"><li>• LUZ GABRIELA ALUMA PEREA</li><li>• GUILLERMO MOSQUERA PEREA</li></ul>						
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	KEISY JHOANA MOSQUERA ALUMA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, y en atención a lo manifestado por el apoderado de la Interviniente **LUZ GABRIELA ALUMA PEREA**, por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto anterior para la admisión de la demanda de intervención, este despacho inadmite la misma por segunda vez, teniendo en cuenta que si bien el togado formuló demanda pretendiendo subsanar las falencias enunciadas por el despacho, lo cierto es que si pretende representar a la menor **KEISY JHOANA MOSQUERA ALUMA**, la misma deberá ser integrada al proceso, en procura del principio de economía procesal y en atención a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 61 ibídem, aplicable por remisión directa en materia laboral, en calidad de la Litisconsorte Necesaria por Pasiva, en su calidad de hija del causante y por encontrarse percibiendo en la actualidad el 25% de la prestación que hoy se discute. Por consiguiente, se ordena la integración de la menor como litisconsorte necesaria por pasiva.

Por lo anterior, el despacho requiere al abogado MICHAEL CORDOBA PALACIOS para que formule demanda de intervención en favor de LUZ GABRIELA ALUMA PEREA y contestación a la demanda en favor de KEISY JHOANA MOSQUERA ALUMA, en escritos separados; este despacho permitirá que madre e hija sean representadas por el mismo profesional del derecho, en atención a que en la presente Litis no se discute el porcentaje del cual ya goza la menor.

Por último, en atención al memorial que antecede se le hace claridad a las partes que los datos de ubicación que se requieren son los del señor GUILLERMO MOSQUERA (hijo del causante).

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e2eebace0a23eb47cafae3c9aab46cfedb318c5462a847ebb902610d0  
81641**

Documento generado en 23/07/2021 05:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**